

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

Precio de inserción.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ilmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion: «San Ildefonso 22 de setiembre de 1861. —SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha determinado salir de este Real Sitio con S. M. el Rey su augusto esposo y escelsos hijos el dia 23 del corriente, y pasar al de San Lorenzo del Escorial, donde permanecerá hasta 1.º del próximo octubre, que se trasladará á Madrid.»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real orden.

Excmo. Sr.: la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el siguiente reglamento para los ejercicios de oposicion en cuya virtud han de proveerse las plazas de auxiliares de esa Direccion general, propuesto por V. E. á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 4 de setiembre de 1861.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Reglamento para los ejercicios de oposicion en cuya virtud han de proveerse las plazas de Auxiliares de la Direccion general del Registro de la Propiedad.

CAPITULO I.

De la preparacion de los ejercicios de oposicion.

Art. 1.º El Tribunal de oposicion se reunirá con la anticipacion conveniente, á fin de redactar los temas y las preguntas, preparar los expedientes y los documentos que han de servir para los ejercicios de examen y disponer todo lo demas que sea necesario para los mismos.

Art. 2.º El mismo Tribunal determinará el orden de dichos ejercicios con sujecion á lo dispuesto en este reglamento y en el orgánico de la Direccion del Registro de la Propiedad, y fijará los dias y las horas en que han de verificarse los actos.

Art. 3.º El Tribunal en su primera sesion nombrará Secretario á uno de sus individuos.

Art. 4.º El Tribunal llevará un libro de actas, en que se consignarán dia por dia sus acuerdos y una breve noticia de los actos de oposicion que ante él se celebren.

Art. 5.º El Tribunal adoptará to los sus acuerdos por mayoria absoluta devotos. Cuando el acuerdo propuesto no reuniere dicha mayoria, volverá á votarse de nuevo; y si repetida segunda y tercera vez la votacion tuviere el mismo resultado, decidirá el voto del Presidente.

Art. 6.º El Secretario del Tribunal anunciará por medio de la Gaceta los dias y las horas en que han de verificarse los ejercicios.

Art. 7.º Cada dia ejecutará sus ejercicios el número de opositores que el Tribunal determine.

Art. 8.º El Tribunal sorteará los nombres de los opositores numerándolos por el orden en que salgan de la urna, y formando una lista de todos ellos, señalando cada uno con el número que le hubiere tocado en suerte.

Art. 9.º Los opositores serán llamados á sacar los temas sobre los cuales hayan de disertar y á ejecutar los demas ejercicios de examen por el orden en que estuvieren inscritos en la lista de que trata el artículo anterior.

CAPITULO II.

De los ejercicios de oposicion.

Art. 10. Los opositores serán nominalmente convocados por medio de aviso escrito que se espondrá al público con la debida anticipacion en la portería de la Direccion general del Registro.

Art. 11. Ningun opositor podrá ceder su turno á otro.

Art. 12. Si el opositor dejare de presentarse á la hora que se le señalaré para sacar tema ó practicar cualquiera otro ejercicio, pasará su turno al que tuviere el número posterior inmediato, y volverá á ser numerado con el que le correspondia despues del que tuviere el número mas alto.

Si convocado segunda vez al llegarle su nuevo turno tampoco compareciere, se entenderá que desiste de la oposicion.

Art. 15. Lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior será aplicable tambien al opositor que comenzados algunos de sus actos tuviere que interrumpirlos por enfermedad ó cualquiera otra causa imprevista.

Si no compareciere á la segun la convocacion y justificare cumplidamente imposibilidad fisica de hacerlo, volverá á pasar su turno al inmediato si por causa semejante hubiere algun otro que tenga número superior, y se aplazará el ejercicio para el dia siguiente al en que haga el

suyo el último de los opositores. Si en este dia tampoco se presentara, se le tendrá por separado del concurso.

Art. 14. El opositor que hubiere interrumpido sus actos y volviere á presentarse á examen, los continuará desde el estado en que los dejara en el momento de la interrupcion.

Si esta se hubiera verificado en el ejercicio de preguntas antes de concluir la contestacion de alguna, no se continuará la interrumpida, sino que se sacará y contestará otra pregunta en su lugar.

Si se hubiere verificado la interrupcion en los ejercicios prácticos de inscripcion de documentos ó extracto de expedientes, volverán estos á repetirse con distintos expedientes ó documentos.

Art. 15. El opositor no comunicará con persona alguna, excepto el ordenanza que se destine á su servicio, desde que se encierra para escribir su Memoria, hasta que la entregue en mano del Presidente del Tribunal ó de la persona que el mismo delegue para este efecto.

Si concluyere de escribir su Memoria antes de las 24 horas y pidiere entregarla á hora conveniente, se le recibirá poniéndole inmediatamente en comunicacion.

Art. 16. Mientras dure la incomunicacion, no recibirá el opositor carta ni papel alguno cerrado, y los abiertos que se le dirigieren pasaran previamente por mano del Presidente del Tribunal.

Con la misma formalidad le serán entregados los libros que le fueren remitidos y los que se le facilitaren por la Direccion en su caso.

Art. 17. Entregada la Memoria al Presidente del Tribunal, quedará en su poder, hasta el momento en que su autor deba dar lectura de ella.

Art. 18. No se permitirá á los opositores amanuense para escribir ó copiar sus respectivas Memorias.

Art. 19. Los autores de las Memorias estamparán al pié de ellas la fecha y su firma.

Art. 20. Los temas y preguntas que salgan una vez de las urnas, y sirvan de asunto á alguna Memoria, ó sean leídas en público, no se volverán á introducir en ellas y serán reemplazadas por otras.

Los documentos de inscripcion y los expedientes que sirvan para el examen de un opositor no se emplearán en el de otro.

Art. 21. Los ejercicios de preguntas y los prácticos de inscripcion de un documento y extracto de un expediente, se verificarán por cada opositor en distinto dia de aquel en que haya dado lectura de su Memoria.

Art. 22. Antes de ser llamado cada

opositor al ejercicio de preguntas, calificará el Tribunal su aptitud para ser admitido á dicho acto en vista de la Memoria presentada. Si esta demostrare de un modo tan cumplido la insuficiencia del opositor, que aun en el supuesto de que fueran dignos de aprobacion los demas ejercicios del mismo deberá ser calificado de insuficiente, el Tribunal hará desde luego esta calificacion expresando que la ejecuta despues del primer ejercicio.

Art. 25. Las preguntas se sacarán una á una y se contestarán del mismo modo, pero brevemente y en cuanto baste para dar á entender que se conoce la materia de que tratan.

Contestadas de este modo las 12 preguntas, el opositor podrá ampliar cualquiera de sus anteriores respuestas hasta llenar, si lo creyere conveniente, la media hora que puede emplear en este ejercicio.

Art. 24. En el ejercicio de inscripcion de un documento y de extracto de un expediente se invertirá el tiempo que segun la clase de uno ó de otro fuere necesario á juicio del Tribunal.

Si algun opositor no hubiere concluido cualquiera de dichos actos en el tiempo que respectivamente exija segun su clase, el Tribunal dará por terminado el ejercicio y recogerá el trabajo en el estado en que se halle.

Art. 25. La lectura de las Memorias y los ejercicios de inscripcion y de extracto de expediente podrán verificarse habiendo tres Jueces presentes.

El ejercicio de preguntas y las calificaciones no se verificarán sino en presencia de los cinco Jueces.

CAPITULO III.

De la calificacion de los opositores y de las propuestas.

Art. 26. Para la calificacion y censura de cada opositor tendrá presente el Tribunal el expediente que acerca del mismo habra instruido la Direccion general del registro.

Art. 27. Concluidos los ejercicios de cada opositor, el Tribunal lo calificará con una de las censuras siguientes: sobresaliente, muy bueno, bueno, insuficiente.

Art. 28. Las censuras de que trata el artículo anterior se aplicarán teniendo en cuenta solamente el mérito de los ejercicios del opositor y prescindiendo de toda comparacion con otros.

Art. 29. No serán calificados de sobresalientes sino aquellos que merezcan esta censura por todos y cada uno de sus ejercicios.

Art. 30. El Secretario, ademas de hacer mencion en el acta correspondiente de la censura de cada opositor, llevará

listas separadas de los calificados en cada una de dichas censuras.

Art. 31. Concluidos los ejercicios de todos los opositores, hará el Tribunal la calificación relativa de los mismos, comparando entre sí á los que hayan obtenido la misma censura, con esclusión de los calificados de *insuficientes*, y numerándolos por el orden de su mérito respectivo.

Art. 32. Hecha la calificación comparativa prevenida en el artículo anterior, el Tribunal formará la terna de propuesta para cada una de las plazas vacantes, acudiendo primero á la lista de los *sobresalientes*, y en su defecto á las de los calificados con censuras inferiores por el orden de las mismas, si en cada una de las respectivas listas hubiere incluidos aspirantes que determinada ó indeterminadamente hubieren solicitado la respectiva plaza.

Solo cuando no hubiere aspirantes de censura superior que pretendan la plaza, podrán incluirse en la terna los de la censura inferior inmediata.

Art. 33. Un mismo opositor podrá ser incluido en distintas ternas, siempre que lo sea en lugares diferentes de las mismas.

Art. 34. Los calificados con las censuras de *sobresaliente*, *muy bueno*, ó *bueno* que no puedan ser incluidos en terna ó que siendo lo no obtengan plaza alguna, podrán pedir al Tribunal certificación de que conste la censura que hayan merecido, y la circunstancia en su caso de haber sido incluidos en terna, con expresión del lugar que hayan ocupado en ella.

Estas certificaciones ó testimonio fehacientes de ellas se unirán á los expedientes personales de los interesados en los Ministerios respectivos si los mismos interesados lo pidieren, y les servirá de mérito en sus respectivas carreras.

Disposicion transitoria.

Art. 35. Los calificados con censura de *sobresalientes* que no puedan alcanzar ninguna de las plazas que se sacan á oposicion y hubieren sido incluidos en alguna terna, serán propuestos por el orden de la numeracion que tuvieran en la lista de los de su clase para las plazas que deban proveerse hasta 31 de diciembre de 1862, siempre que estas sean de clase igual ó inferior á aquella para cuya primera provision fueron propuestos en terna.

Madrid 4 de setiembre de 1861.—Aprobado por S. M.—Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Capitan general de las islas Canarias al Mariscal de Campo don Mariano Rebagliato y Pescoto, Gobernador militar de la plaza y provincia de Cádiz.

Dado en San Ildefonso á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Por Reales órdenes de la misma fecha han sido nombrados Gobernador militar de la plaza y provincia de Cádiz el Mariscal de Campo don José Garcia de Paredes; segundo Cabo de la Capitania general de Valencia el de igual clase don Francisco de la Rocha y Duggi; Gobernador militar de la plaza y provincia de Gerona al Brigadier de caballeria don Florencio Ceruti y Pastor; y Gobernador militar de la provincia de Tarragona el de igual clase de infanteria don José Morcillo y Ezquerria.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del personal.

Excmo. Sr.: Con objeto de que resulte

disponible el número de Oficiales subalternos del cuerpo general de la Armada que se necesita para cubrir las dotaciones de los buques armados y en construcción, y no siendo bastantes al efecto las disposiciones dictadas hasta el día, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que, hasta nueva determinacion y como medida provisional, tenga lugar en los buques de la Armada el embarco de un primero ó segundo piloto particular por cada cuatro Oficiales que correspondan de dotacion segun el reglamento vigente. Dichos pilotos prestarán á bordo y en tierra todo el servicio que corresponda á Oficiales subalternos de Guerra, excepto la asistencia á Consejos de guerra y á exámenes de guardias marinas. Serán preferidos en igualdad de circunstancias los que disfruten graduacion militar de la Armada; pero aun cuando carezcan de este requisito, serán tratados y considerados como Oficiales de guerra, dándoseles al efecto á reconocer como tales por los Comandantes de los buques el día de su embarco. Quedarán sujetos á las prescripciones de las ordenanzas mientras durase el plazo de sus servicios, que no podrá ser menor que el que designa la Real orden de 6 de diciembre de 1860. Alojarse á bordo despues del último Oficial de guerra, prefiriendo entre sí los primeros á los segundos, y entre los de una misma clase el mas antiguo en ella, tenga ó no graduacion militar; cuya regla servirá tambien de base para el arregio de los escalafones de servicio ordinario en la mar y en puerto. Los buques-escuelas de guardias marinas y de aprendices navales deberán continuar dotados en totalidad por Oficiales de la Armada, en atencion al preferente y especial objeto á que se hallan destinados.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 17 de setiembre de 1861.—Zabala.—Señor Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º.—Obras publicas.

Con arregio á lo que previene la disposicion 4.ª de la instruccion de 1.º de abril de 1857, á fin de llevar á efecto el Real decreto de la misma fecha, por el que se autorizó á la Diputacion provincial para contratar un empréstito de seis millones de reales con destino á la construcción de vias de comunicacion en la provincia, he dispuesto que el 15 de octubre próximo, á las doce del día, se celebre en el salon de sesiones de la Diputacion provincial, el sorteo ordinario para la amortizacion de 55 acciones de carreteras provinciales de Madrid, en la forma que dispone la citada disposicion.

Lo que se publica en este Boletin Oficial para conocimiento de los tenedores de acciones, insertándose á continuacion la disposicion referida.

Madrid 25 de setiembre de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Disposicion que se cita.

Se destinará á su amortizacion por sorteo un 2 por 100 anual del total importe nominal de las acciones emitidas, con mas los intereses correspondientes á las acciones amortizadas anteriormente. Al efecto se celebrarán todos los años dos sorteos con quince dias de antelacion al vencimiento de cada semestre, ó sea el 15 de abril y 15 de octubre de cada año, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia, acompañado de una comision de la Diputacion provincial.

El día y hora en que hayan de celebrarse estos sorteos, se anunciará en la

Gaceta, Diario Oficial de Madrid y Boletin Oficial de la provincia, con 10 dias al menos de anticipacion. Las acciones que salgan designadas por la suerte, serán pagadas por todo su valor nominal, con mas, el cupon corriente, de la misma manera y en la misma fecha que deba ser pagado este, á cuyo efecto se insertará en los expresados periódicos certificación literal del acta del sorteo.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º.—Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor del presidio de Ceuta, Gregorio Ruiz Gimenez, cuyas señas se espresan al final de esta circular, debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 20 de setiembre de 1861.—Vega de Armijo.

Señas del sugeto que arriba se espresa,

Edad 30 años, estatura 5 piés, 2 pulgadas, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, cara id., boca id., barba naciente.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor del presidio de Ceuta, Felix Fernandez Verdugo, cuyas señas se espresan al final de esta circular, debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 20 de setiembre de 1861.—Vega de Armijo.

Señas del sugeto que arriba se espresa.

Edad 37 años, estatura 5 piés, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz chata, cara redonda, boca regular, barba poblada.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Consumos.

La Administracion de mi cargo no ha lleva lo cuenta abierta á los Ayuntamientos de la provincia por los recargos municipales sobre la contribucion de consumos, desde que en 1857 se restableció por virtud del Real decreto de 15 de diciembre de 1856. En este caso se hallan gran parte de las demas del reino, y en vista de esta situacion, la Direccion general del ramo ha acordado, en 4 del corriente, que esa cuenta se lleve, á empezar desde 1.º de enero del presente año, haciendo desde luego las formalizaciones consiguientes á ese precepto de los recargos municipales relativos al presente año, que debieron ingresarse en Tesorería y salir á favor de los Ayuntamientos; y no pudiendo hacerse estas operaciones con relacion á los años de 1857 á 1860 inclusive, porque serian embarazosas ya, pide la propia Direccion ciertos datos relativos á dichos años, que equivalen al método que desde el presente año regirá.

En este concepto, y debiendo esta Administracion cumplir las prevenciones superiores, se dirige á los Ayuntamientos de la provincia para que el término de diez dias observen las reglas siguientes, á fin de que la oficina de mi cargo pueda dar las noticias que se la piden, y hacer los asientos de cargo y data como está mandado.

1.º Luego que los Ayuntamientos reciban la presente circular, acordarán extender un certificado, como el modelo adjunto, del importe de los recargos municipales sobre la contribucion de consumos en cada uno de los años de 1857, 1858, 1859, 1860 y 1861.

2.º Hecho asi, acordarán extender un recibo en la forma del modelo núm. 2.º, del importe de los tres trimestres vencidos del corriente año, el cual se enviará por medio de comisionado á esta Administracion para hacer la formalizacion debida, ó sea la figuracion de entrada y salida en el Tesoro y el cargo y data correspondiente en el libro de esta Administracion.

3.º El certificado de la regla 1.ª se mandará con oficio á esta Administracion, á fin de que la misma pueda desde luego hacer la anotacion del cargo del presente año.

4.º Lo mismo ese certificado, que se remitirá con oficio por el correo, que el recibo con el comisionado que se nombre para su formalizacion, estarán en la oficina de mi cargo dentro de los diez dias, término prescrito.

5.º Para lo sucesivo tendrán especial cuidado los Ayuntamientos de que al vencer el trimestre de la contribucion de consumos, se presente en esta Administracion el recibo relativo al trimestre de que se trate en la forma del modelo núm. 2.º, á fin de que quede formalizado dentro del mismo trimestre, pues que si asi no sucede, lo mismo puede la Administracion ejecutar por este concepto de recargos municipales, que por los de provinciales y Tesoro, porque resultará estar en descubierto, aunque en realidad lo tenga realzado.

6.º Si estas prevenciones no se cumplen en el término de diez dias, la Administracion, obligada á dar estas noticias á la Superioridad y á formalizar el cargo de cada pueblo por este concepto, no podrá menos de repetir contra los Ayuntamientos, de quienes espera corresponderán con la puntualidad apetecida en este servicio, como en los demas que la Administracion les encomienda, sin dar lugar al apremio.

Madrid 19 de setiembre de 1861.—José Fernandez de Riero.

Modelo número 1.º

El secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa que suscribe.

Certifico: Que los recargos ordinarios sobre la contribucion de consumos en este pueblo desde 1857 á 1861, ambos inclusive, importaron las cantidades y tantos por 100 siguientes:

Table with 3 columns: Year, Amount per 100, and Total amount of recargos. Data for years 1857-1861.

Table with 3 columns: Year, Amount per 100, and Total amount of recargos. Data for years 1857-1861.

Y para que conste en virtud de lo prevenido en la circular de la Administracion de 20 de setiembre, pongo la presente en á de 1861.

Modelo número 2.º

Don F. de , Depositario de fondos municipales de esta villa.

He recibido de D. Recaudador de la contribucion de consumos de esta villa, la cantidad de reales vellon, importe de los recargos municipales sobre dicha contribucion, respectivos á trimestres vencidos del corriente año. Y para que conste y le pueda ser admitida á formalizacion en la Tesoreria de Hacienda pública por cuenta del cargo de su Ayuntamiento por este concepto, pongo el presente con el visto bueno del Sr. Alcalde, en á de 1861.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ARRIENDOS.

El día 29 del presente mes de setiembre, á las diez de la mañana, en el local que ocupa esta Administracion, sita en la plaza Mayor, números 7 y 9, ante mí, el Oficial primero Interventor y el Escribano de Hacienda, tendrá lugar la subasta que debe celebrarse para el arriendo en pública licitación de las fincas que se expresarán, quedando pendiente hasta la aprobación superior.

En igual día y á la misma hora precisamente, y observándose cuantas formalidades se designan para la capital, se celebrará ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico, y un Escribano ó el Secretario de Ayuntamiento, el doble remate que corresponde para las fincas situadas en sus respectivos términos.

Table with columns: Procedencia de la finca, Su clase, cabida y situacion, Término en que radica, Ultimos arrendatarios, Tipo para el remate en cada año (Primera subasta, Segunda rebajada la 6.ª parte, Tercera rebajada la 5.ª parte), Su duracion y época que comprende, Modo de satisfacer el precio. Includes entries for Segunda capellanía de ánimas de Getafe, Capellanía de Francisca Rodríguez, Idem de Animas, Cabildo de San Pedro, Iglesia de Grinon, Animas y pobres de Cubas, Bienes de Estado, Monjas Franciscas, Capellanía de ánimas de Getafe, and Capellanía de Animas.

Tres años á contar desde 15 de agosto de 1861 á 14 de igual mes de 1864; pero si en algun caso el arrendamiento fuese por hoja y vez, se entenderá cumplido en 14 de agosto de 1865, paganto en cada uno de los cuatro años el tipo designado.

PLIEGO DE CONDICIONES.

- 1.ª No se admitirá postura menor de la cantidad designada, ni al que fuere deudor á los fondos públicos.
2.ª Los rematantes recibirán las fincas con espresion de las casas, chozas, norias, balsas, tapias y cualquier otra cosa que tuviesen, y del estado en que se encuentren.

Si fuesen artefactos, el inventario comprenderá tambien las diferentes máquinas y piezas que contenga y su estado. En ambos casos quedan aquellos obligados á satisfacer los danos, deterioros y perjuicios que á juicio de peritos resultaren al fenecer el contrato.

3.ª Además del precio del remate se pagará á prórata, en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan los frutos, caso de haber algunos en las tierras el día que el arrendatario entre á su cultivo.

4.ª El arrendatario está obligado á presentar fianza que asegure el pago de la renta por todo el tiempo del contrato, cuando no se satisfaga anticipado el precio del arriendo, ó se estime conveniente dicho requisito. También se admitirá fiador mancomunado y de abono, á satisfacción de la Administración.

5.ª Si el arrendatario no realizase el pago en la forma convenida, quedará sujeto á la acción que contra él intente la Administración, y á satisfacer los daños y perjuicios que causare; y llegado el caso de ejecución para obtener el cobro, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra, quedando el deudor responsable de la diferencia que pudiera resultar en el precio por el tiempo que aun faltare de su arriendo.

6.ª El arrendamiento se entiende á riesgo y ventura, sin opción á ser indemnizado por ningún accidente previsto ni imprevisto, y por lo tanto no tendrá derecho á perdon ni rebaja de precio, ni á que se varien los plazos en que ha de satisfacerlo.

7.ª Caso de venderse alguna finca antes de finalizar el tiempo de su arriendo, el comprador de la que sea urbana, según dispone el art. 1.º de la ley publicada en 30 de abril de 1836, tendrá derecho á que se le deje desocupada á los cuarenta días de haber tomado posesion de ella. En las rústicas caducará el contrato, según lo prescrito en los artículos 1.º y 2.º de la citada ley, concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, quedando este obligado á indemnizar al arrendatario de los abonos y mejoras existentes en el campo, según la costumbre del país y á juicio de peritos. El comprador no está sujeto á la indemnización, dejando subsistente el contrato hasta su terminacion. En los arrendamientos á renta y mejora, siempre que las fincas se hayan plantado de viña y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo del contrato, á no ser que el comprador permita al arrendatario el disfrute de la finca hasta su conclusion.

8.ª El arrendatario no sufrirá otro desembolso que el pago de derechos á los Escribanos y pregoneros, el del papel que se inviérta en el expediente y escritura, y las dietas de los peritos que hayan practicado ó practiquen cualquier justiprecio.

9.ª Será de su cuenta el pago de la contribucion que se imponga sobre la finca, así como tambien cualquier reparto ordinario y extraordinario por aprovechamiento ó disfrute de aguas.

10. El pago de las rentas de los plazos estipulados debe hacerse según el art. 47 de la real instruccion de 31 de mayo de 1835, en el punto en que se halle establecida ó se estableciere la Administración encargada de las fincas de los respectivos partidos.

11. Está prohibido el subarriendo de las fincas. Y los interesados en arrendamientos, cuya renovacion no se anuncie antes de espirar el plazo del suyo, se considerará que continúan por la tácita, si no avisan el desistimiento, con la anticipacion de tres meses en las fincas rústicas y de uno en las urbanas. Para que puedan acreditar dicho extremo, la Administración principal les facilitará el oportuno resguardo.

12. Siempre que no se opongan á las demas que particularmente se hallen establecidas por las leyes y costumbres del país.

13. El arrendatario no tendrá derecho al aprovechamiento de árboles, matas, leñas ni otra clase de combustibles que puedan contener las fincas, mientras no se determine lijamente que la subasta se refiere al aprovechamiento de tales productos forestales.

14. En los remates cuyo precio no exceda de 500 rs. al año, podrá prescindirse del otorgamiento de la escritura y bastará una obligacion simple ante el Administrador subalterno del partido, firmando con el arrendatario uno ó mas testigos de abono, que responderán como fiadores.

15. Para tomar parte en los remates, cuyo precio anual sea de 2000 rs. en adelante, debe acreditarse el depósito de la décima parte de aquel en la Caja de Depósitos, permitiéndose en algun caso especial verificarlo ante el Presidente de la subasta, á condicion de que el mejor postor formalice dentro de las 48 horas siguientes el ingreso de igual suma en la citada Caja de Depósitos.

NOTA. Para conocimiento de los Alcaldes respectivos, advierto que se han remitido los oficios y edictos convenientes á los pueblos donde radican las fincas, y á los inmediatos cuyos nombres se espresan á continuacion, para que si alguno dejase de recibir dichos documentos lo avise inmediatamente á esta Administración principal.

Pueblos donde radican las fincas.

Pueblos contiguos.

Carabanchel Alto.
Colmenar del Arroyo.
Getafe.
Grinon.
Madrid.
Pinto.
Robledo de Chavela.

Carabanchel Bajo y Leganés.
Fresnedillas y Navalagamella.
Leganés y Pinto.
Cubas y Serranillos.
Carabanchel Alto y Vallecas.
Parla y Valdemoro.
Santa María de la Alameda y Zarzalejo.

Madrid 18 de setiembre de 1861.—Rafael Gelabert y Hore.

SESTA SECCION.

GUARDIA CIVIL VETERANA DE MADRID.

Por Real orden de 18 del actual, ha sido modificada la condicion 3.ª del pliego de las que han de servir de base para la subasta del suministro del pienso á los caballos de este cuerpo en el año próximo

venidero, la cual debe verificarse el día 30 del actual, según el anuncio inserto en la Gaceta de esta capital del día 18 del anterior, núm. 520, en la cual se fija como tipo máximo á la fanega de cebada 51 cs., en vez de 25 que manifestaba dicha condicion 3.ª

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar la contrata.
Madrid 20 de setiembre de 1861.—

El primer gefe accidental, Julian Cantero.

El miércoles 25 del actual, á las doce de su mañana, se procederá á la venta en pública subasta de un caballo que tiene este cuerpo de desecho, cuyo acto tendrá lugar en el cuartel que ocupa la fuerza en la calle del Duque de Alba, el que será adjudicado al comprador que mas ventajosa ofrezca.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de las personas á quienes puede interesar.

Madrid 21 de setiembre de 1861.—
El Coronel primer gefe, Marceliano Alvarez Fernandez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez logado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por el Escribano del número de la misma don Miguel Diaz Arévalo, se anuncia la venta en pública subasta de una casa en la villa de Arganda del Rey y su calle de Don Diego, frente á la de la Cárcel, la cual se distingue con el número 4, y según certificacion del arquitecto don Tomás Aranguren, consta de 1750 pies cuadrados, estando tasada en 8650 rs. vn., á deducir cargas. Para el remate se ha señalado el día 14 de octubre próximo, á las once, en la audiencia del espresado señor Juez, advirtiendo que no se admite postura inferior á la tasacion.

Madrid 19 de setiembre de 1861.—
Diaz.—756.

RECTIFICACION.

En el anuncio del Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas en esta corte, inserto en el Boletín de 10 del corriente, se puso que se llamaba á los que se creyeran con derecho á los bienes relictos de dona Rafaela Gras por término de 20 dias, debiendo haberse puesto por término de 30 dias: lo que se hace notorio á los efectos oportunos.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Talamanca.

Con la superior aprobacion del excelentísimo señor Gobernador de la provincia, se arriendan nuevamente las quince suertes de tierra labrantia pertenecientes á estos propios, que faltan que arrendar por no haberse presentado licitadores, estando señalado para su remate el día 29 del corriente, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial de la misma, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y tasacion de las suertes, formado por el perito agrónomo de este distrito forestal. Lo que se anuncia al público para su mayor publicidad.

Talamanca 15 de setiembre de 1861.—
El Alcalde constitucional, Sabas Martín.

Alcaldía constitucional de Vicalvaro.

Con autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta el arbitrio de pesos y medidas concedido al pueblo de Vicalvaro para todo el año de 1862, bajo las bases establecidas en las Reales ordenes vigentes, señalando para sus dos remates los días 29 del corriente mes y 6 de octubre próximo, á las once de sus mañanas, en la Sala capitular de este Ayuntamiento, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaria del mismo.

Vicalvaro 18 de setiembre de 1861.—
El Alcalde constitucional, Lorenzo Uceda.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 22 de setiembre de 1861.

Rs. Cents.

Han ingresado en este día, depositados por 2260 individuos, de los cuales 81 han sido nuevos imponentes. . . 134.489

Se han devuelto, á solicitud de 112 interesados. . . 109.565,96

El Director de Semana,
Marqués del Socorro.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LOS NUEVOS FENICIOS.

Sociedad especial minera.

En virtud de lo prevenido en el art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, ha sido requerido con esta fecha por segunda vez, don E. Venancio Jubes, para que en el término de quince días satisfaga al Tesorero de la misma, don Pedro de Echevarria, que vive calle de Isabel la Católica, núm. 25, cuarto bajo, los dividendos números 81, 82, 83 y 84, importantes 1280 rs., que adeuda por las cuatro acciones que posee, señaladas con los números 49, 40, 44 y 64, con mas los gastos de este y del anterior anuncio.

Madrid 21 de setiembre de 1861.—El Secretario-Contador, J. P. Alvarez.—757.

LA SEVILLANA.

Sociedad especial minera.

Con arreglo al art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, se requiere por tercera y última vez, para que además de los gastos de tres anuncios insertos en este Boletín, satisfaga sus descubiertos los accionistas siguientes:

Don Gregorio Morenas de Tejada, dividendos 68 y 69, 400 rs.

Don José Gonzalez Perez, id. id. idem, 40 rs.

Don Pedro Garcia Aceña, id. id. idem, 160 rs.

Señor conde de Santa Olalla, dividendos 67, 68, 69 y mitad del 66, 143 reales.

Madrid 18 de setiembre de 1861.—El Director-Gerente, J. R. de Arellano.—758.

Habiéndose extraviado una yegua de la propiedad de Antonio Gomez, vecino de Cercedilla, en la noche del 20 al 21 de este mes, en el sitio de las Cabezuclas, término y jurisdiccion de Guadarrama, se suplica á las Autoridades y demas personas de los pueblos, que en caso de ser hallada den parte al Alcalde de Cercedilla, quien pagará el hallazgo y los gastos que con ella hayan tenido.

Señas de la yegua.

Pelo castaño, con hierro de T. en la llana derecha, de 10 á 12 años de edad, alzada seis cuartas y cinco dedos, y con aparejos nuevos.

SUBASTA.

El día 20 de octubre, y hora de las doce de su mañana, se verificará la venta en subasta estrajudicial, y á voluntad de su dueño, de una casa recién construida en la ciudad de Granada, carrera de Genil, á era de la Virgen de las Augustas, número 46.

Los títulos y pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Escribanía de D. Manuel Iturriaga, sita en la calle de la Lonja de la dicha ciudad.—751.

EDITOR D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19.
MADRID—1861